

RAD. No. 2022-00334

AL DESPACHO del señor Juez pasa la presente diligencia informando que se recibió por reparto demanda ordinaria laboral. Sírvase proveer. Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



**FRANCIS FLÓREZ CHACÓN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BUCARAMANGA**

**Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**AUTO - 1410-I**

Atendiendo que el poder conferido cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P, se reconoce a los abogados JORGE LUIS QUINTERO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.155.595 y T. P. No. 141.227 del C. S. de la J, ASTRID BIBIANA NIÑO QUIÑONES, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.523.544 y T.P No. 216.417 del C.S. de la J. y YANNETH ORTIZ QUINTERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.355.187 y T.P No. 274.449 del C.S.J, como apoderados judicial del demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el mandato, precisando que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial.

Una vez revisada la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 ni 26 del CPTSS; por lo anterior, se exhorta la parte actora para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

**En cuanto al deber de enteramiento:**

Dispone el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

- Revisado el expediente, no se observa documento alguno que permita acreditar que la parte demandante cumplió con el deber atrás referido, de ahí que deba acreditar que cumplió con la obligación de enteramiento de la parte demandada.

**En cuanto a la reclamación administrativa:**

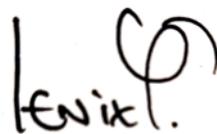
Dispone el numeral 5 del artículo 26 del CPTSS que la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: *“(…) La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso (…)*”.

- Revisada la demanda y sus anexos, advierte el despacho que brilla por su ausencia documento alguno que acredite que la parte actora agotó la reclamación administrativa que debió realizar ante las entidades demandadas, por ser la primera una entidad pública y la EPS una de economía mixta, por lo que deberá anexarse tal documento. Si bien es cierto, en el hecho cuarto de la demanda se enunció que la reclamación administrativa quedaba agotada con la acción de tutela presentada por estos mismos hechos, lo cierto es que no se aportó ni la solicitud de amparo ni el fallo mediante el cual se resolvió la misma.

Señalado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se concede el término de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsane la demanda en los aspectos antes anotados.

En cumplimiento de lo anterior, deberá la parte actora integrar en un solo cuerpo el texto de demanda inicial y las correcciones que aquí se hicieron.

**NOTIFIQUESE**



**LENIX YADIRA PLATA LIEVANO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022



LA SECRETARIA.

**FRANCIS FLÓREZ CHACÓN**